



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007- 2022-00056 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0030 de 2022
ACCIONANTE	YOLANDA OSORIO CARMONA CC N° 24.869.610 –Actuando como agente oficiosa de MARIA VERONICA OSORIO CARMONA. C.C. N° 1.093.215.600-
ACCIONADO	LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP-
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora YOLANDA OSORIO CARMONA, identificada con la C.C. N° 24.869.610 actuando como agente oficiosa de su hija MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, identificada con C.C. N° 1.093.215.600, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelen los derechos fundamentales de: seguridad social en pensiones, mínimo vital y vida en condiciones dignas; y en contra de LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que su hija María Verónica de 27 años de edad, padece, entre otras enfermedades: “*Síndrome Convulsivo, Epilepsia y Paraplejía con retraso en el desarrollo motor*”, desde temprana edad, lo que actualmente la tiene postrada en una cama, sin movilidad alguna y de la cual debe estar pendiente todo el tiempo; de ahí que el abuelo de su hija, el señor Filiberto Osorio Duque, actualmente fallecido, y quien fuere pensionado, desde su nacimiento, no solo le brindaba afecto y acompañamiento, sino que también se encargaba de su sustento económico.

Refiere la parte tutelante que, desde la muerte de su padre, ella y su hija quedaron sin ningún sustento económico, para colaborar con todos los gastos que genera un hogar, quedando a manos de la caridad de una tía –quien su vez informa que es “*pensionada con el mínimo*” y con quien comparte el arriendo, con el agravante que ya tampoco a ella le alcanza para solventar la alimentación, servicios públicos y demás necesidades del grupo familiar.

Aduce la parte accionante que, dada las circunstancias ya indicadas, solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para su hija, no obstante, indica la tutelante que la entidad accionada, sin tener todavía toda la documentación que le exigieron para demostrar la condición de invalidez de su hija, esto es el dictamen de la pérdida de la Capacidad Laboral, misma que se estableció en un 100%; emitido mediante la Resolución N° RDP027473 el 14 de octubre de 2021, negando la pensión de sobrevivientes, sustentando su decisión

en que no se acreditó que MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, era hija del causante, sino su nieta y por ende no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 47 y 74 de la Ley 797 de 2003, que reformó algunas disposiciones de la Ley 100 de 1993, y pese a recurrirse la decisión mediante la Resolución RDP027473 del 14 de octubre de 2021, se confirmó la decisión, la cual se sustenta al resolver el recurso de apelación mediante la Resolución N° RDP000092 del 03 de enero de 2022 y donde quedó plasmado con claridad el informe técnico de la investigación administrativa 344880 realizada por la UGPP.

Reprocha la parte accionante, sin embargo, la negativa de la entidad accionada frente al reconocimiento de la pensión, apoyados en lo que establece la Ley, desconociendo flagrantemente la numerosa jurisprudencia constitucional que se ha emitido respecto al concepto de familia, misma que también abarca la familia de crianza. Si bien como lo asegura la UGPP cuando negó la pensión de sobrevivientes a MARIA VERONICA, cuenta con la tutelante-su madre para que esté pendiente de sus cuidados, reitera que por tal motivo, nunca pudo continuar estudiando ni mucho menos trabajar, ya que la niña depende en su totalidad de lo que haga por ella, agrega que respecto a la parte económica, contaba con el apoyo de su padre y actualmente están pasando por una situación económica precaria, dado que viven de arrimadas con la hermana de su padre, y sin poder volver a colaborar con la parte que acordaron del arriendo porque no tiene con qué y con lo que ella gana, alcanza apenas para lo más necesario, insiste.

Considera la parte actora que con la negativa por parte de la UGPP para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su hija MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, al ser hija de crianza del causante, según lo considera, se está vulnerando no solo su derecho a la seguridad social en pensiones sino también al mínimo vital y vida en condiciones dignas, toda vez que su abuelo era quien respondía económicamente por ella, además de brindarle siempre un apoyo afectivo; itera, igualmente, considera que se está desconociendo lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en variada jurisprudencia, relacionada con el tema.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, el mínimo vital y la vida digna de su hija MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, mismos que consideró vulnerados por parte la UGPP y consecuentemente, se ordene a ésta, reconocer la pensión de sobrevivientes a MARIA VERONICA OSORIO CARMONA como hija de crianza de su abuelo FILIBERTO OSORIO DUQUE y que en un término perentorio, disponga lo necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes a MARIA VERONICA OSORIO CARMONA desde la fecha del deceso del causante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 10 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. Mediante escrito allegado por la entidad, el día 15 de febrero de 2022, de entrada, manifiesta que la pretensión de reclamar la pensión de sobrevivientes corresponde claramente a una que deba hacerse ante la justicia ordinaria y/o contenciosa administrativa y no a través del presente mecanismo judicial. Después asiente en que el FILIBERTO OSORIO DUQUE, en vida era pensionado de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-, que este falleció el día 24 de abril de 2021 y con ocasión de ello, se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, alegando la calidad de “HIJO DE CRIANZA”, y consecuentemente, hace el recuento del precedente administrativo del caso, así: mediante la Resolución No. 27473 del 14 de octubre de 2021, se negó la pensión de sobrevivientes solicitada, teniendo en cuenta que la joven no ostenta la calidad de hija sino de nieta y no está contemplado en la normativa vigente. teniendo en cuenta para ello que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no se encuentra dentro de la lista taxativa presentada en la norma, pues aduce ser un Hijo de Crianza del Causante y contra la cual se interpusieron los recursos de ley y que mediante resolución N. RDP 035072 del 30 de diciembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición confirmándola en su totalidad, así mismo, a través de la resolución N. RDP 000092 del 03 de enero de 2022, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, sin que existieran nuevos elementos de juicio que logran cambiar la decisión de la administración, por lo tanto, manteniendo en firme la decisión y quedando agotada la actuación administrativa y una vez revisado el expediente pensional, no existe solicitud pendiente por resolver.

Del caso concreto indica la entidad que la parte actora pretende sea reconocido por medio de la presente acción constitucional, ya ha sido NEGADA, en tanto la joven aludida, NO acredita la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente como lo indica el artículo 47 de la ley 100 de 1993. Por lo anterior, insiste que hasta tanto el juez contencioso administrativo o Laboral (juez natural de la causa) defina si a la accionante le asiste o no el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la UGPP, mantiene incólume la decisión de NEGAR la prestación solicitada. Itera que lo que pretende la tutelante a través de la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto no es el mecanismo idóneo para solicitarlo, máxime que en el presente caso no se evidencia un perjuicio irremediable.

Después de esbozar las consideraciones jurídicas respecto a los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, insiste la entidad accionada que teniendo claridad respecto de lo mencionado en precedencia, se pone de presente que a la fecha dentro de la legislación Colombiana en materia pensional el hijo de crianza no se encuentra contemplado en norma alguna. En ese sentido subraya que la accionante no acredita ser beneficiario de la pensión conforme a los

requisitos establecidos en la Ley, por lo que no puede pretender beneficiarse de un derecho que no le corresponde.

Finalmente, niega la entidad que ha vulnerado derecho alguno y menos demostró la parte tutelante que se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que de ninguna manera confluyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados, por lo anteriormente expuesto, insistiendo en las razones y explicadas, solicitan la entidad se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, puesto que con ella se pretende evadir de manera injustificada, los procedimientos que el ordenamiento jurídico contempla para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la administración.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Copia cédula de ciudadanía de Yolanda Osorio Carmona
- Copia cédula de ciudadanía de María Verónica Osorio Carmona
- Registro civil de nacimiento de Yolanda Osorio Carmona
- Registro civil de nacimiento de María Verónica Osorio Carmona
- Certificado de Defunción de Filiberto Osorio Duque. Del 24-04-2021.
- Historia Clínica María Verónica Osorio Carmona. Expedida del 12 de mayo de 2021 de la ESE Hospital Santa Lucía de Fredonia –Antioquia. Y otras.
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, N° 097177 de María Verónica Osorio Carmona del 28-09-2021 donde le asignan 100% de pérdida de la capacidad laboral. Enfermedad de origen común. Fecha de estructuración: 18-11-1994. DX: G409. Epilepsia, tipo no especificado. G809. Parálisis Cerebral infantil, sin otra especificación.
- Declaración extrajuicio del 12 de abril de 2021. De Janett Deossa Hurtado y documento de identidad de la misma.
- Declaración extrajuicio del 7 de mayo de 2021. De Dora Osorio Duque.
- Declaración extrajuicio del 9 de febrero de 2022. De Germán Ricardo Villabón Osorio.
- Resolución que reconoce pensión a Filiberto Osorio Duque N° 0860 del 8 de mayo de 1992. Reconoce pensión de vejez a Filiberto Osorio Duque.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Filiberto Osorio Duque.
- Resolución N° RDP027473 el 14 de octubre de 2021, negando la pensión de sobrevivientes a María Verónica Osorio Carmona.
- Resolución RDP035072 del 30 de diciembre de 2021, que resuelve recurso de reposición.
- Resolución N° RDP000092 del 03 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación. Confirmando la negación de la pensión solicitada.
- Álbum fotográfico.
- Video.

Documentos aportados por la parte **ACCIONADA-UGPP-**:

- Resolución N° RDP027473 el 14 de octubre de 2021, negando la pensión de sobrevivientes a María Verónica Osorio Carmona.
- Resolución RDP035072 del 30 de diciembre de 2021, que resuelve recurso de reposición.

- Resolución N° RDP000092 del 03 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación. Confirmando la negación de la pensión solicitada.
- Copia de Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021

PROBLEMA JURÍDICO

Ha vulnerado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, los derechos fundamentales a: la seguridad social en pensiones, el mínimo vital y la vida digna; de MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, al no RECONOCERLE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES solicitada dada su presunta calidad de hija de crianza de quien en vida fuera su abuelo FILIBERTO OSORIO DUQUE.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó la pensión de sobrevivientes a favor de su hija, en cuanto considera que al ser hija de crianza de su abuelo fallecido, apenas mediante la Resolución N° RDP000092 del 03 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación frente a la negativa inicial, se definió el trámite administrativo con la confirmación de la negativa de la pensión solicitada. Cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado poco más de un mes desde que se conoció tal decisión.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, pues no se encuentra agotado y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de sobrevivientes, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Definida por la Corte constitucional como : “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso” Según lo define la Sentencia T-018 de 2014 y la SU 149 de 2021. Además se debe cumplir los requisitos exigidos en la norma, tal como lo estipula el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, así como indica quienes son los beneficiarios taxativamente –artículos modificados por la Ley Artículos modificados por los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003-. Ver también El literal c) del artículo 74 de la ley 100 de 1993 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hijos, sin hacer ninguna distinción de estos, aunque se sobre entiende que son aquellos que de acuerdo a la ley se considera hijos, como los son los biológicos y los que se tienen por adopción.

El concepto familia de crianza. Este concepto esta en gran medida estudiado por variada jurisprudencia, a modo de ejemplo, ver La sentencia T-281 de 2018, así mismo, la Sentencia de la Sala de Casación Laboral. SL1939-2020. Radicación N.º 61029 Acta 19 del 3 de julio de 2020. donde se enfatiza en señalar que la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como, por ejemplo, entre padre e hijos de crianza.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales a la *seguridad social en pensiones, el mínimo vital y la vida digna* de su hija MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, mismos que consideró vulnerados por parte la UGPP al negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual considera tiene derecho pues opina fue hija de crianza del señor FILIBERTO OSORIO DUQUE, actualmente fallecido y quien fuere el abuelo de la afectada.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que MARIA VERONICA OSORIO CARMONA hija de la tutelante, tiene una pérdida de capacidad laboral del 100%, dado los diagnósticos que posee: "DX: G409. *Epilepsia, tipo no especificado*. G809. *Parálisis Cerebral infantil, sin otra especificación*.", según se infiere del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, N° 097177 del 28-09-2021 por enfermedad de origen común y fecha de estructuración: 18-11-1994, fecha de nacimiento.

Así mismo, está demostrado que la parte actora reclamó ante la UGPP la pensión de sobrevivientes a la cual considera tiene derecho MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, dada la presunta calidad de hija de crianza del causante señor FILIBERTO OSORIO DUQUE. A su vez que la entidad accionada le negó tal solicitud, tal como se demostró con recuento del precedente administrativo anotado, así: a través de la Resolución No. 27473 del 14 de octubre de 2021, se negó la pensión de sobrevivientes solicitada, teniendo en cuenta que la joven no ostentaba la calidad de hija, sino de nieta y no está vislumbrado en la normativa vigente y no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión reclamada, toda vez que no se encuentra dentro de la lista taxativa presentada en la norma. Contra dicha resolución se interpusieron los recursos de ley, y que mediante Resolución N. RDP 035072 del 30 de diciembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición confirmándola en su totalidad, así mismo, a través de la Resolución N. RDP 000092 del 03 de enero de 2022, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, manteniendo en firme la decisión.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso una pensión de sobrevivientes, en favor de VERONICA OSORIO CARMONA, dado el fallecimiento de su abuelo señor FILIBERTO OSORIO DUQUE, el 24 de abril de 2021 y el cual en vida se encontraba pensionado por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM; no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda judicial, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: "*ha sostenido que por regla*

general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario". Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: "El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.". por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante, trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, con el no reconocimiento de la pensión pretendida, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción respectiva, se insiste.

Se ha de considerar además, que no basta con la sola afirmación de que se está pasando por un momento de precarias condiciones dado que el encargado del sustento de VERONICA OSORIO CARMONA, era su abuelo quien suplía todas sus necesidades económicas y que dado el fallecimiento de este el pasado 24 de abril de 2021, se encuentra viviendo con la tía quien les brinda ayuda que aunque limitada, ha permitido sostenerse y garantizar el mínimo vital de la misma, desde ya hace más de 9 meses que acaeció lo aludido. Además, cuenta con la atención de salud debida, propiciada por Savia Salud EPS, donde actualmente se encuentra afiliada la joven, presuntamente afectada y donde esta Activa en el régimen subsidiado desde el 21/02/2019, según se infiere de la consulta en la página electrónica del ADRES:

http://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/ConsultarAfiliadoWeb.asp

X

En ese sentido, si bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha reconocido especial protección constitucional, a las personas en situación de discapacidad, como en caso sub lite, se encuentra acreditado, y por ende el escrutinio de los requisitos tales como la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas considerando que debe ser atenuado en cada caso concreto (1); lo cierto es que una vez verificados, no cumplen con tales exigencias, al no probarse dichas circunstancias, pues desde hace varios meses desde que sucedió la muerte del causante, la parte tutelante, se ha propiciado el mínimo vital en condiciones dignas, por ende no se justifica las medidas urgentes que se reclaman pues es admisible emplear el mecanismo judicial pertinente, en razón de lo anterior, se recalca, además que dada la variada jurisprudencia aportada donde se destaca el concepto de familia incluyente de los hijos de crianza, ésta tiene efectos interpartes, según cada caso en particular; frente a las declaraciones extrajudicio adjuntas, si bien dan cuenta de las afirmaciones de la convivencia del causante con su hija y nieta; y así mismo, el video y fotografías aportadas, denotan la relación de afecto, como es el deber ser entre consanguíneos; empero, se insiste se ha de acudir al mecanismo judicial idóneo, de forma tal que permitan hacer un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas y/o las que deben arrimarse al proceso, requerir interrogatorios y testimonios necesarios y lograr determinar la procedencia o no de la pensión solicitada; contrario sensu no lo permite esta acción constitucional dado el carácter sumario y expedito que la caracteriza,

1 Ver sentencia T-953 de 2013

además, donde se insiste es improcedente suplicar este tipo de acreencias a través de este medio constitucional.

En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por YOLANDA OSORIO CARMONA, identificada con C.C. N° 24.869.610 actuando como agente oficiosa de su hija MARIA VERONICA OSORIO CARMONA, identificada con C.C. N° 1.093.215.600, interpuesta en contra de LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3111208d154e41668247a8455d019decd656f5bd6ee741c92c42643bbb71d129**

Documento generado en 23/02/2022 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>